

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2023, INICIADO DE OFICIO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO MIGUEL ANGEL FLORES MENDÓZA, EN SU CARÁCTER DE LIQUIDADOR DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/101/2022.

ANTECEDENTES

- 1. REGISTRO DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.** Mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/324/2015** de fecha cuatro de diciembre del año dos mil quince, el Partido político denominado "**PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS**" obtuvo el registro como Partido Político Local.
- 2. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021.** El siete de septiembre del año dos mil veinte, en ceremonia solemne el Consejo Estatal dio inicio al proceso electoral ordinario local, iniciando así los trabajos respectivos del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- 3. REGISTRO DE CANDIDATOS DE LA INSTITUCIÓN POLÍTICA.** En fecha de ocho de abril del año dos mil veintiuno, los órganos temporales denominados consejos municipales electorales previo estudio de las solicitudes de registro a cargos de elección popular, llevaron a cabo la aprobación o negación de las candidaturas propuestas por los partidos políticos.
- 4. JORNADA ELECTORAL LOCAL 2021.** El seis de junio del año dos mil veintiuno se celebraron las elecciones ordinarias locales para elegir a las y los integrantes del Congreso del Estado, así como las y los integrantes de los 33 ayuntamientos. En ellas participaron los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Socialdemócrata de Morelos, MORENA, Humanista de Morelos, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Social Morelos, Movimiento Alternativa Social, PODEMOS por la Democracia en Morelos, Morelos Progresista, Bienestar Ciudadano, FUTURO Fuerza, Trabajo y Unidad por el Rescate Oportuno de Morelos, Fuerza Morelos, Apoyo Social, Renovación Política Morelense, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México y Armonía por Morelos, así como las Candidaturas Comunes de los Partidos PAN-PSD, PAN-PHM, MORENA-NAM-PESM, y las Coaliciones PRI-PRD y MORENA-NAM-PESM denominada "Juntos Haremos Historia en Morelos", así como las candidatos Independientes en los municipios de Atlatlahucan, Coatlán del Río y Tlayacapan.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2023, INICIADO DE OFICIO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO MIGUEL ANGEL FLORES MENDÓZA, EN SU CARÁCTER DE LIQUIDADOR DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/101/2022.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024

5. RESULTADOS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.- Derivado de los sufragios emitidos por las y los ciudadanos del Estado de Morelos, los resultados de la votación fueron computados y declarados como válidos por los Consejos Municipales y Distritales en los días del nueve al trece de junio de dos mil veintiuno, la cual fue la siguiente:

- Respecto al cómputo realizado en los Distritos Electorales:

Partido político	Votación obtenida	Porcentaje que representa
	108,583	14.44 %
	54,883	7.30 %
	16,665	2.21 %
	22,576	3.00 %
	46,743	6.21 %
	60,090	7.99 %
morena	171,440	22.81 %
	21,603	2.87 %
	28,439	3.78 %
	20,609	2.74 %
	12,075	1.60 %

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2023, INICIADO DE OFICIO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO MIGUEL ANGEL FLORES MENDÓZA, EN SU CARÁCTER DE LIQUIDADOR DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/101/2022.

	17,439	2.32 %
	40,689	5.41 %
	26,268	3.49 %
	22,898	3.04 %
	6,291	0.83 %
	30,465	4.05 %
	5,379	0.71 %
	6,307	0.83 %
	5,718	0.76 %
	3,459	0.46 %
	16,096	2.14 %
	6,818	0.90 %
Total de votación válida emitida	751,533	100.0000%

- Respecto a la votación válida emitida en los municipios del Estado de Morelos:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2023, INICIADO DE OFICIO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO MIGUEL ANGEL FLORES MENDÓZA, EN SU CARÁCTER DE LIQUIDADOR DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/101/2022.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024

Partido político	Votación obtenida	Porcentaje que representa
	96,743	12.92%
	56,677	7.57%
	21,419	2.86%
	17,668	2.36%
	48,329	6.46%
	48,665	6.50%
morena	164,651	22.00%
	20,091	2.68%
	42,730	5.71%
	31,563	4.22%
	21,374	2.86%
	15,362	2.05%
	26,155	3.49%
	29,631	3.96%

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2023, INICIADO DE OFICIO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO MIGUEL ANGEL FLORES MENDÓZA, EN SU CARÁCTER DE LIQUIDADOR DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/101/2022.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024

	31,650	4.23%
	7,648	1.02%
	16,296	2.18%
	7,024	0.94%
	5,642	0.75%
	4,749	0.63%
	4,867	0.65%
	20,071	2.68%
	2,714	0.36%
	2,072	0.28%
	2,717	0.36%
	2,051	0.28%
Total de votación válida emitida	748,559	100.0000%

No pasa por desapercibido para esta autoridad administrativa electoral que el cálculo del porcentaje de la votación válida emitida para cada Partido Político,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2023, INICIADO DE OFICIO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO MIGUEL ANGEL FLORES MENDÓZA, EN SU CARÁCTER DE LIQUIDADOR DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/101/2022.

respecto a los Distritos Electorales fue tomando en consideración hasta los primeros dos dígitos después del punto decimal.

6. APROBACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN. – El pasado cinco de julio de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria del CEE, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/435/2021**, se aprobó la creación de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la realización del procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, integrada por las y los Consejeros Electorales:

Comisión Ejecutiva temporal de	Consejeros Electorales Integrantes	Consejera presidenta de la Comisión
Fiscalización	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Mayte Casalez Campos
	Mtra. Mayte Casalez Campos	
	Lic. José Enrique Pérez Rodríguez	

7. APROBACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS. – El cinco de julio del dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral, en sesión extraordinaria, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/437/2021**, aprobó los "LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA, PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.". Esto con el fin de poder tener las herramientas y las bases legales para iniciar el procedimiento correspondiente de los Partidos Políticos Locales que se encuentran en este supuesto legal.

8. APROBACIÓN DE LA PREVENCIÓN DEL PARTIDO "PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS". – Con fecha catorce de julio del año dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal, se declaró el inicio de la etapa de prevención del Partido "**PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS**", toda vez que no obtuvo mínimo el 3% de la votación en las elecciones celebradas en el proceso electoral ordinario 2020-2021, dicha determinación quedó asentada mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/441/2021**.

9. DESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR. – Con fecha catorce de julio del año dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal y mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/454/2021**, se aprobó la designación del interventor C.P. Miguel Ángel Flores Mendoza e interventores que fungirán como responsables del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes de los partidos políticos locales que se encuentren en etapa de prevención o liquidación, al no obtener el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro ante

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2023, INICIADO DE OFICIO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO MIGUEL ANGEL FLORES MENDÓZA, EN SU CARÁCTER DE LIQUIDADOR DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/101/2022.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024

el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en las pasadas Elecciones de Diputados Locales e Integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

10. TERMINO DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021. Con fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno, en sesión solemne del Consejo Estatal, declara el término del proceso Electoral 2020-2021.

11. ACUERDO PÉRDIDA DE REGISTRO. El trece de enero del año dos mil veintidós, el pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/015/2022**, mediante el cual **se declara la pérdida de registro del partido político local denominado "PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS"**, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales, celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mismo que fue publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad, con fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, número 6034, segunda sección.

12. ESCRITO DE VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS. En fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Electoral Local, escrito signado por la ciudadana Ariadna Berenice Oropeza Hernández, en calidad de trabajadora del otrora partido político denominado Humanista de Morelos, mediante el cual solicitó a la Consejera Presidenta de este Instituto, remitir escrito mediante el cual se le notifica al representante del instituto político antes señalado, para efecto de que asistiera a **Audiencia de Conciliación**, de fecha tres de febrero de dos mil veintidós.

13. PUBLICACIÓN DE AVISO DE LIQUIDACIÓN: Con fecha catorce de febrero del año dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6ª época número 6042 el aviso de liquidación del Partido Político **PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS**.

14. ESCRITO RECIBIDO EN VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se recibió escrito signado por la ciudadana Ariadna Berenice Oropeza Hernández, en calidad de Auxiliar Administrativo del Partido Político Humanista de Morelos en liquidación, mediante el cual solicitó lo siguiente:

[...]

Por medio del presente escrito, le solicito a usted su intervención con el objeto de que instruya al interventor CP. MIGUEL ANGEL MENDOZA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2023, INICIADO DE OFICIO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO MIGUEL ANGEL FLORES MENDÓZA, EN SU CARÁCTER DE LIQUIDADOR DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/101/2022.

FLORES, para que dé cumplimiento al artículo 52 Fracción 2 contenido en el aviso de liquidación del otrora Partido Humanista de Morelos, publicado en el periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos el día 14 de febrero del presente año.

La legalidad debe imperar para que se me cubran mis prestaciones legales como trabajador del partido en comento.
[...]

15. PRESENTACIÓN DEL INFORME CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DEL LIQUIDADOR DEL OTRORA PARTIDO POLITICO HUMANISTA DE MORELOS: Con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós se recibió el informe correspondiente al mes de febrero de ese año del liquidador del otrora Partido Humanista de Morelos, en el que dentro de las actividades señala que el día tres de marzo de esa anualidad firmó el convenio de con la ciudadana Ariadna Berenice Oropeza Hernández por el monto de \$28,000.00 (Veintiocho mil pesos 00/100 M.N.), informe que se analizó en reunión de trabajo de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización el día de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, por lo que para tener más elementos se indicó se solicitara mayor información al liquidador.

16. OFICIO IMPEPAC/SE/JHMR/546/2022. Mediante oficio **IMPEPAC/SE/JHMR/546/2022**, de veinticuatro de marzo del dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral Local, le solicitó al C. P. Miguel Ángel Flores Mendoza, en calidad de liquidador del otrora partido político Humanista de Morelos, remitiera la documental del pago realizado a la ex trabajadora, la ciudadana Ariadna Berenice Oropeza Hernández, así como el convenio y la constancia de conciliación emitidos por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos.

17. ACUERDO IMPEPAC/CEE/101/2022. En fecha seis de mayo de dos mil veintidós, el Consejo Estatal Electoral determina iniciar el Procedimiento Ordinario Sancionador en contra del C. P. Miguel Ángel Flores Mendoza, en calidad de interventor del otrora Partido Humanista de Morelos, a quien se le atribuye la probable comisión de infracciones a la normativa electoral.

18. OFICIO IMPEPAC/SE/DJ/125/2023. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, a través del oficio **IMPEPAC/SE/DJ/125/2023**, signado por el director jurídico de la Secretaría Ejecutiva, remitió al encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, remitió copia certificada del acuerdo **IMPEPAC/CEE/101/2022**, así como la cedula y razón de notificación por correo electrónico, realizada al liquidador del otrora Partido Humanista de Morelos, C. P. Miguel Ángel Flores Mendoza, para atender en el ámbito de sus atribuciones, los efectos precisados en segundo punto de acuerdo antes referido.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2023, INICIADO DE OFICIO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO MIGUEL ANGEL FLORES MENDÓZA, EN SU CARÁCTER DE LIQUIDADOR DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/101/2022.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024

19. ACUERDO DE RECEPCIÓN Y REGISTRO. El veinticinco de enero del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, emitió: acuerdo respecto a la radicación del procedimiento ordenado iniciarse de oficio bajo el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2023, determinando que la misma sería tramitada con las reglas del Procedimiento Ordinario Sancionador, esta autoridad se reserva para emitir el acuerdo conducente y en su caso ordenar el desahogo de diligencias de investigación preliminar, para allegarse de los medios probatorios necesarios a fin de elaborar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la queja.

20. ACUERDO PARA INTEGRAR DOCUMENTACIÓN Y SOLICITAR INFORME MEDIANTE DILIGENCIAS PRELIMINARES. Con fecha siete de febrero del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva de instituto emitió el acuerdo a fin de ordenar el desahogo de diligencias preliminares, solicitando, la integración de documentación, así como requerir información a la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización, por conducto de su Secretaría Técnica.

21. OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/310/20235. Con fecha siete de febrero del dos mil veintitrés, a través del oficio IMPEPAC/SE/VAMA/310/2023, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, dirigido a la C.P. María del Rosario Montes Álvarez, en su calidad de Secretaria Técnica de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización mediante el cual se solicitó al C. P. Miguel Ángel Flores Mendoza, el informa de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós correspondiente al mes de febrero del mismo año, en el que dentro de sus actividades informa que el día **tres de marzo de ese año, firmó un convenio con la ciudadana Ariadna Berenice Oropeza Hernández, por el monto de \$28,000.00 (Veintiocho mil pesos 00/100 M. N.)**

22. OFICIO IMPEPAC/DEAF/048/2023. Con fecha trece de febrero del dos mil veintitrés, se recibió el oficio IMPEPAC/DEAF/048/2023, signado por la C.P. María del Rosario Montes Álvarez, Directora de Administración y Financiamiento del IMPEPAC, a través del cual da atención al oficio IMPEPAC/SE/VAMA/310/2023, y remite el informe presentado por el C. P. Miguel Ángel Flores Mendoza, liquidador del otrora partido político denominado Partido Humanista de Morelos en versión PDF.

23. ACUERDO EMITIDO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA. Con fecha catorce de febrero del dos mil veintitrés, la, Secretaria Ejecutiva de este Instituto, realizo la certificación atinente con relación a la respuesta emitida por la C.P. María del Rosario Montes Álvarez, Directora de Administración Financiamiento del IMPEPAC.

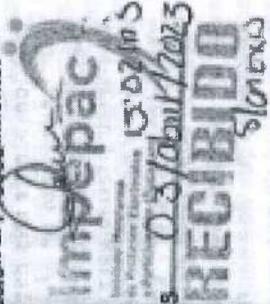
24. ACUERDO DE TURNO A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL IMPEPAC. Con fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Comicial, emitió acuerdo mediante el cual determino precedente elaborar el proyecto de respectivo y someterse a Consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRÁVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2023, INICIADO DE OFICIO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO MIGUEL ANGEL FLORES MENDÓZA, EN SU CARÁCTER DE LIQUIDADOR DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/101/2022.



MITRA, MIREYA GALLY JORDA
 CONEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL
 ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
 ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
 PRESENTE.

Procedimiento Ordinario Sancionador:
 IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2023
 Denunciado:
 C.P.C. Miguel Ángel Flores Mendoza.
 Asunto: Contralación al Procedimiento.



C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, por mi propio derecho y con el carácter de interviniente responsable del procedimiento de liquidación del citroa partido político local "Humanista de Morelos", personalidad que acreditó con impresión del periódico oficial "Tierra y Libertad" número 6042, de fecha 14 de febrero del año 2022, órgano de difusión del gobierno del estado que por estar al alcance de cualquier persona, se considera del dominio público y al ser esto un hecho notorio, la ley exime de certificación de dicho ejemplar (pues hace prueba en procesos jurisdiccionales), sirve como sustento a su acreditación en el momento procesal oportuno, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial que se transcribe:

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA. Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Decretos Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interestatal, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivas áreas de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de carácter general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes prescriban que se publiquen en el Periódico Oficial y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio pretenda acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor noticioso del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos, que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, se de colegirse que el acto de desconocer su contenido y alcance, en el virtud, es de colegirse que el acto de publicación en este órgano de difusión conlleva de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquella, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto conforme en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación, que es fácilmente consultable como hecho notorio, más aún cuando el acto la presunción legal de conocimiento por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 16o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionar a los gobernadores de los Estados -ajudado al Decreto Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte demandada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho notorio de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado.¹

¹ Entre Demos Ferrer, Registro 200233, Instituto Mexicano de Acceso de Datos, Escal Tercer, México, Puerto: Documento Judicial de la Federación y del Poder Judicial, Libro 1111, Marco 36 2013, Tomo 3, Materia: Civil, Tesis I-93-C-20-R (104), Página 1880

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2023. INICIADO DE OFICIO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CARÁCTER DE LIQUIDADOR DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/101/2022.

Señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos al ubicado en Calle Lerdo de Tejada número 204, Tercer Piso, Colonia Centro, C.P. 52000 de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, con número de contacto WhatsApp 7775385733 y correo electrónico fisem@infinitummail.com, manifestando expresamente mi oposición a la publicación de mis datos personales, ante Usted y al colegiado que preside, con fundamento en el artículo 54 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral vigente en el Estado de Morelos, con el debido respeto comparezco en tiempo y forma para dar respuesta al Procedimiento Ordinario Sancionador al rubro indicado (en el cual el glosario del mismo indebidamente me tiene como "denunciante", siendo que en realidad debería decir "denunciado" y al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana se le da el carácter de "denunciado", siendo que debería ser "denunciante"), haciéndolo en los términos siguientes:

Previo a referirme a los hechos y antecedentes que dan origen al procedimiento que nos ocupa, el suscrito considera que no debo ser objeto del mismo en virtud de que carezco de legitimación pasiva, pues el artículo 9º del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral vigente en el Estado de Morelos, señala textualmente quiénes pueden ser sujeto de dicho procedimiento y en ninguna parte se menciona a los liquidadores.

De la misma manera, resulta improcedente la queja oficiosa por no reunir requisitos de forma y fondo que establece el Título Segundo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral vigente en el Estado de Morelos. El propio auto admisorio, en el último párrafo, de I. Requisitos de Procedencia del inciso b De los requisitos del Procedimiento Ordinario Sancionador del numeral CUARTO de los CONSIDERANDOS (páginas 30 de 41 y 31 de 41); **RECONOCE** que la misma no reúne los requisitos del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral vigente en el Estado de Morelos, **PERO DICE QUE DEBEN SER EXCEPTUADOS** (los requisitos), siendo que el marco normativo referido no permite hacer estas excepciones.

Tampoco es aplicable el artículo 48 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral vigente en el Estado de Morelos, pues ahí habla de que la actuación de oficio se da "Cuando de la sustanciación de una investigación la Secretaría Ejecutiva advierte hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas infracciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados", es decir, cuando se inició una queja en términos del artículo 47 del mismo marco normativo, lo que en el asunto que nos ocupa no acontece, pero se advierten hechos distintos a los denunciados.

Así, no se puede incoar el procedimiento conforme al reglamento para adecuarlo (con excepciones no permitidas) en la aplicación del mismo, toda vez que hacerlo es una EVIDENTE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. No se puede convertir en letra muerta dicho reglamento, como tampoco se puede arbitrariamente decir qué artículo se acata y cuál no, so pena de atentar contra la legalidad que todo procedimiento debe contener.

No obstante, Ad cautelam y en la forma en que lo ordena el artículo 54 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral vigente en el Estado de Morelos, procedo a contestar el procedimiento en los términos siguientes:

FALTAS ATRIBUIDAS AL LIQUIDADOR:

- A. No ejercer sus funciones que le fueron encomendadas con probidad, diligencia y legalidad.
- B. Incumplir con el procedimiento establecido en los artículos 52, 61 y 62 de los Lineamientos.
- C. Contravenir lo previsto en los artículos 383 fracción III y XI y 387 inciso e) del Código Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2023, INICIADO DE OFICIO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO MIGUEL ANGEL FLORES MENDÓZA, EN SU CARÁCTER DE LIQUIDADOR DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/101/2022.

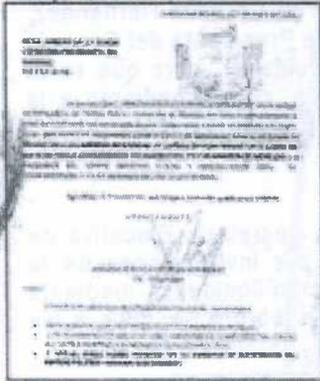
Niego por supuesto haber cometido alguna de las faltas mencionadas y, por el contrario, puedo acreditar fehacientemente que, con los actos preventivos realizados, evité una importante erogación al patrimonio del partido en liquidación -no calculada hasta ahora-, a partir de considerar lo siguiente:

ANTECEDENTES:

I.- Con fecha catorce de julio del año dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral, se declaró el inicio de la etapa de prevención del Partido "**PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS**", toda vez que no obtuvo el mínimo del 3% de la votación en las elecciones celebradas en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

II.- Con fecha catorce de julio del año dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral y mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/454/2021**, se aprobó la designación del suscrito como interventor del Partido Humanista de Morelos.

III.- Con fecha 27 de enero de 2022, el IMPEPAC recibió escrito signado por la C. Ariadna Berenice Oropeza Hernández, en su calidad de trabajadora del otrora partido político local Humanista de Morelos, en el que adjuntó documental del Centro de Conciliación Laboral de Estado de Morelos, para citar al interventor del otrora partido político local Humanista de Morelos, al Presidente del Comité Directivo Estatal y al Representante Legal, para comparecer el día 03 de febrero de 2022 a las 9:30 horas.



IV.- Con fecha 04 de febrero de 2022, el IMPEPAC recibió el escrito signado por la C. Ariadna Oropeza Hernández, en su calidad de trabajadora del otrora partido político local Humanista de Morelos, dirigido a la Mtra. Mireya Gally Jordá, mediante el cual le solicitó ordenar a quien correspondiera, se le realizara el pago de dos quincenas que se le adeudaban, por el desempeño de la función de auxiliar administrativo, del otrora partido político local Humanista de Morelos.

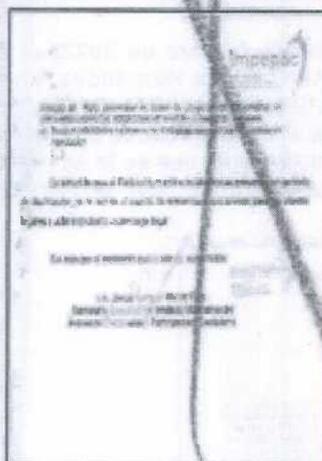
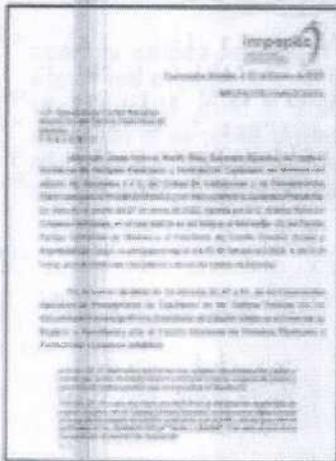


V.- Con fecha 04 de febrero de 2022, el Lic. César Francisco Betancourt López, en su calidad de Presidente de la Coordinación Directiva Estatal del otrora partido político local Humanista de Morelos, giró oficio al suscrito como liquidador del otrora Partido Humanista de Morelos, a través del cual solicitó el pago de los salarios devengados -y los que se sigan devengando-, a favor de la trabajadora C. Ariadna Berenice Oropeza Hernández, toda vez que se le adeudaban dos quincenas del mes de enero de 2022.



VI.- Mediante escrito signado por la C. Ariadna Berenice Oropeza Hernández, dirigido a la Mtra. Mireya Gally Jordá, en su calidad de Presidenta del Consejo Estatal Electoral, solicitó se ordenará al suscrito liquidador, para que se le realizará el pago por concepto de salario devengado, correspondiente a la primera y segunda quincena de enero, así como la primera de febrero y las que se sigueran causando.

VII.- Con fecha 15 de febrero de 2022, el entonces Secretario Ejecutivo de este instituto, el Lic. Jesús Homero Murillo Ríos, por instrucciones de la Consejera Presidenta, giró oficio en atención del suscrito liquidador, mediante el cual remitió citatorio a comparecencia el día 03 de febrero de 2022, a las 9:30 horas, ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos.



VIII.- A través de oficio signado por la C. Ariadna Berenice Oropeza Hernández, dirigido a la Consejera Presidenta Mtra. Mireya Gally Jordá, le solicitó su intervención para que instruyera al suscrito para dar cumplimiento al artículo 52 de los Lineamientos aplicables para el proceso de liquidación de los partidos político que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación válida

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2023, INICIADO DE OFICIO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO MIGUEL ANGEL FLORES MENDÓZA, EN SU CARÁCTER DE LIQUIDADOR DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/101/2022.

para conservar su registro o acreditación ante el IMPEPAC.

IX.- A través del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos, en fecha 25 de febrero de 2022, se celebró la audiencia de conciliación prejudicial, relativa al expediente electrónico con número de identificación único MOR/CI/2022/000456, entre la trabajadora C. Ariadna Berenice Oropeza Hernández y el suscrito C.P.C. Miguel Ángel Flores Mendoza en mi carácter de interventor del otrora partido político local Humanista de Morelos.

Mediante el desarrollo de la audiencia, las partes intervinientes solicitamos nueva fecha para audiencia conciliatoria, en virtud de encontrarnos en pláticas conciliatorias; de igual forma, se expuso por parte de la autoridad laboral, la propuesta de un acuerdo conciliatorio justo y equitativo que beneficiara a ambas partes del conflicto, dado que el abogado de la C. Ariadna Berenice Oropeza Hernández, presentó una propuesta para el pago de las prestaciones por \$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N.), tal como lo hice del conocimiento a través del informe correspondiente al mes de febrero de 2022, misma suma de dinero, que se consideró sumamente elevada.

Por lo anterior se ajustó propuesta ante la autoridad laboral, la cual se encontraba formulada en los términos siguientes:

Propongo para ARIADNA BERENICE OROPEZA HERNANDEZ
 PRESTACIONES LABORALES PRESUMIBLES
 \$180,000.00

X.- Durante el desarrollo de la primera audiencia, la cual se llevó a cabo el día 25 de febrero de 2022, se fijó fecha y hora para una nueva diligencia, quedando establecido el día 03 de marzo de la misma anualidad para llevarla a cabo en un horario de las 11:00 de la mañana.

Por lo que, durante el desarrollo de esta nueva audiencia, cediendo ambas partes en sus posiciones, se convino dar por terminada la relación laboral entre el otrora partido político local Humanista de Morelos y la C. Ariadna Berenice Oropeza Hernández. Una vez fijada la cantidad, se exhibió el documento que acreditó la operación bancaria de la transferencia del pago por la cantidad de \$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N.), realizado con fecha 03 de marzo de 2022, a favor de la trabajadora C. Ariadna Berenice Oropeza Hernández.

La propuesta de pago referida se estableció en los siguientes términos:

La propuesta referida, se encuentra formulada en los siguientes términos:	
Propuesta para ARIADNA BERENICE OROPEZA HERNANDEZ	
PRESTACIONES LABORALES PRESUMIBLES	\$180,000.00
Impugnado	\$180,000.00
Tarifa de patrocinio	\$18,000.00

¿Por qué con diligencia? Porque atendí personalmente el asunto, sin faltar a ninguna de las citaciones que se hicieron (audiencias celebradas hasta con dos horas de retraso), mismas que estaban sustentadas en lo establecido en el Nuevo Sistema de Justicia Laboral, cuyos Principios Procesales, están contenidos en los artículos 684-E, 684-F fracción I y 685 de la Ley Federal del Trabajo, que regulan el procedimiento obligatorio prejudicial conciliatorio.

¿Por qué con legalidad? Porque a partir de que la trabajadora decidió ejercitar sus derechos como tal (sin esperar los tiempos propios de la liquidación del partido), bajo la directriz del recientemente creado Sistema de Justicia Laboral (que creó instancias como los Tribunales Laborales y el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos), no era posible soslayar el llamado de la autoridad. En la jurisdicción laboral no hay prórrogas, excepciones o sustitución de competencia. Tampoco era viable simplemente no acudir a la conciliación o eventualmente quedar en rebeldía ante un juicio seguido en Tribunal Laboral (que era el siguiente paso, en caso de no conciliar). Es aquí donde entra mi criterio y juicio profesional como liquidador, que no puede permanecer inerte y, por el contrario, actúe conforme a las facultades que me confiere el marco normativo mencionado, para salvaguardar el patrimonio del partido en liquidación, esto en cumplimiento del artículo 28 de los Lineamientos Aplicables al Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos que no Obtuvieron el Porcentaje Mínimo Establecido de Votación Válida para Conservar su Registro o Acreditación, ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Los derechos de los trabajadores son preferentes ante cualquier acreedor, esto es parte de la legalidad del Estado Mexicano, además de que así lo establecen los propios lineamientos referidos. Como ya lo indiqué en líneas anteriores, no hay excepciones -ni esperas de ninguna índole- al momento de que un trabajador acude ante una autoridad jurisdiccional a reclamar sus derechos laborales. Así, lo más viable fue llegar a una buena conciliación, cuyos montos se redujeron en un 50 por ciento (por haber logrado rápidamente a una composición amigable), en lugar de enfrentar una posible condena de \$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N), que era el reclamo inicial del abogado de la trabajadora, más salarios caídos y prestaciones derivadas que necesariamente se generarían.

También, era preferible concluir lo antes posible con la relación laboral (y hacerlo ante la instancia competente), que continuarla de manera indefinida, pues -como consta en este expediente- mientras no se pusiera punto final a la misma, la trabajadora hacía reclamos de salarios devengados (aun cuando no hiciera nada).

El cálculo del monto de \$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N), pagado con fecha 03 de marzo de 2022 a favor de la trabajadora C. Arisna Berenice Oropeza Hernández, **FUE HECHO POR LOS CONCILIADORES ESPECIALISTAS EN LA MATERIA, DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE MORELOS.** En efecto, no fue al arbitrio de ninguna de las partes intervinientes, sino que observando y calculando el tiempo laborado, sueldo y prestaciones a las que tenía derecho la trabajadora, se obtuvo una cifra que luego se partió a la mitad (por ser conciliación) y una vez puesta en la mesa por la propia autoridad, se aceptó la misma por ambas partes, ya que era justa.

Para referirme al inciso B); No se me puede acusar de incumplir con el procedimiento establecido en los artículos 52, 61 y 62 de los Lineamientos, pues precisamente el artículo 61 fracción, señala que el orden y prelación de los créditos, estando en primer lugar las responsabilidades de que tiene el partido en liquidación, con los trabajadores. Así, al momento de que la trabajadora acudió a ejercer su derecho, lo siguiente -en caso de no conciliar- era enfrentar un juicio ante un Tribunal Laboral, donde invariablemente hubiese habido una condena muy superior al monto conciliado. Imposible librar la condena, dado que al estar dada de alta ante el

IMSS y tener al otrora partido político local Partido Humanista de Morelos el carácter de patrón, no era posible obtener una sentencia que lo absolviera, amén de que en estos casos no hay quitas y se pagan salarios caídos hasta por un año, lo que no ocurre cuando se concilia.

Para referirme al inciso C); Por otro lado, decir que afirmar que con mi actuar contravino lo previsto en los artículos 383 fracción III y XI y 387 inciso e) del Código Electoral, no es válido, pues el artículo 383 fracciones III y XI, se refiere a quienes pueden ser sujetos de responsabilidad.

En lo que toca al artículo 387 inciso e), todavía es más impreciso decir que me encuentro en ese supuesto, pues el numeral dice:

Artículo 387. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

O sea, no ha lugar a referirme a esta supuesta falta atribuida al suscrito en mi carácter de liquidador.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, debe atenderse lo que dice el artículo 97 de la Ley de Partidos Políticos, particularmente la fracción que se inserta:

De la Liquidación del Patrimonio de los Partidos Políticos

Artículo 97.

1. De conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del Artículo 41 de la Constitución, el Instituto dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General del Instituto:

c) A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere el inciso a) de este párrafo, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político, y

De la misma forma, debe observarse lo establecido por el artículo 36 de los Lineamientos Aplicables al Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos que no Obtuvieron el Porcentaje Mínimo Establecido de Votación Válida para Conservar su Registro o Acreditación ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que a la letra dice:

Artículo 36. El interventor tendrá las más amplias facultades para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que se encuentre en liquidación.

PRUEBAS

Ofrzco como pruebas de mi parte las siguientes:

I.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en escrito de fecha veintisiete de enero del año dos mil veintidós, signado por la ciudadana Ariadna Berenice Gropenza Hernández, que en calidad de trabajadora del otrora partido político

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024

denominado Humanista de Morelos, notifica la citación a Audiencia de Conciliación, de fecha tres de febrero de dos mil veintidós.

Dicha documental, ya corre agregada al expediente en que se actúa.

II.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós signedo por la ciudadana Ariadna Berenice Oropeza Hernández, mediante el cual solicita la Consejera Presidenta de este Instituto, su intervención con el objeto de que instruir al interventor C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA para que dé cumplimiento al artículo 52 Fracción 2 contenido en el aviso de liquidación del otrora Partido Humanista de Morelos, publicado en el periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos el día 14 de febrero de 2022.

La documental en comento, corre agregada al expediente en que se actúa.

III.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en informe correspondiente al mes de febrero del año dos mil veintidós, presentado por el suscrito en mi carácter de liquidador del otrora Partido Humanista de Morelos, en el que, dentro de las actividades realizadas, hago del conocimiento que el día 03 de marzo de 2022, se firmó el convenio de pago con la C. Ariadna Berenice Oropeza Hernández por el monto de \$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N.).

La documental en comento, corre agregada al expediente en que se actúa.

IV.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en Convenio de Pago hecho a la ciudadana Ariadna Berenice Oropeza Hernández, en calidad de trabajadora del Partido Político Humanista de Morelos en liquidación, ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos.

V. LA INSTRUMENTAL, de las actuaciones que obren en el presente expediente, en todo lo que me favorezca.

VI.- LA PRESUNCIONAL, en ambos aspectos, Legal y Humana de todo lo que se derive de lo actuado en este Juicio y que me favorezca.

Por lo expuesto, a Usted, C. Consejera Presidente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de manera respetuosa, pido se sirva:

ÚNICO.- Tenerme por presentado con este escrito, dando contestación en tiempo y forma al Procedimiento Ordinario Sancionador que me fue notificado con fecha 27 de marzo del año que transcurre.

PROTESTO LO NECESARIO,

C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA

Cuernavaca, Morelos, a la fecha de su presentación.

28. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE ESCRITO. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo, por medio del cual certificó el inicio y conclusión de los cinco días concedidos al ciudadano Miguel Ángel Flores Mendoza, en su carácter de interventor responsable del Procedimiento de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2023, INICIADO DE OFICIO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO MIGUEL ANGEL FLORES MENDOZA, EN SU CARÁCTER DE LIQUIDADOR DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/101/2022.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024

liquidación del otrora partido político local Humanista de Morelos, así mismo hizo constar la recepción del escrito signado por el ciudadano Miguel Ángel Flores Mendoza, en su carácter de interventor responsable del Procedimiento de liquidación del otrora partido político local Humanista de Morelos, dando contestación al presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

En el mismo se ordenó la apertura de la instrucción y el inicio de la investigación, pronunciándose sobre los medios probatorios, señalando la fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas, en los siguientes términos.

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2023

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca, Morelos; a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil veintitrés, el suscrito M. en D. Victor Antonio Marul Alcubilla, en mi carácter de Secretario Ejecutivo de este Instituto Moreense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que el plazo de cinco días hábiles, otorgado al ciudadano Miguel Ángel Flores Mendoza, en su carácter de interventor responsable del procedimiento de liquidación del otrora partido político local "Humanista de Morelos", para dar contestación respecto a las imputaciones que le son atribuidas en el presente procedimiento, transcurrió del veintiocho de marzo al tres de abril, del año dos mil veintitrés, sin contar los días uno y dos de abril de dos mil veintitrés, al resultar inhábiles por ser sábado y domingo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325 segundo y tercer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. **Conste. Day le.**

Asimismo, hago constar que el día tres de abril de dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de este Instituto Electoral Local, se recibió escrito signado por el Miguel Ángel Flores Mendoza, en su carácter de interventor responsable del procedimiento de liquidación del otrora partido político local "Humanista de Morelos", a través del cual refiere dar contestación a las imputaciones que le son atribuidas en este Procedimiento Ordinario Sancionador, manifestando oponente a la publicación de sus datos personales. **Conste. Day le.**

Cuernavaca, Morelos; diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Atendiendo a las certificaciones que anteceden, esta Secretaría Ejecutiva en términos de lo dispuesto por los artículos 11, fracción III, y 55, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Moreense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **ACUERDA:**

PRIMERO. Se tiene por presentado al ciudadano Miguel Ángel Flores Mendoza, en su carácter de **Interventor** responsable del procedimiento de liquidación del otrora partido político local "Humanista de Morelos", y parte denunciada en este procedimiento ordinario sancionador; **dando contestación, dentro del plazo que le fue concedido,** respecto a las imputaciones que le son atribuidas.

Asimismo, se tiene por autorizado el domicilio señalado por la parte quejosa, para que y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado sobre **Calle Lerdo de Tejada número 204, tercer piso, colonia centro, C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos;** y en los mismos términos: el correo electrónico ffrem@votatummail.com.

En su oportunidad, hágase del conocimiento de la parte denunciada que se le tiene por hecha la **oposición de sus datos personales;** por lo que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

Lo anterior por así solicitarlo la parte denunciada y con la finalidad de proteger sus datos personales; de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 3 fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SEGUNDO. Ahora bien, por cuanto a sus manifestaciones expuestas en el segundo párrafo, foja número 2, del escrito de contestación y que se cita a continuación;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2023, INICIADO DE OFICIO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO MIGUEL ANGEL FLORES MENDÓZA, EN SU CARÁCTER DE LIQUIDADOR DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/101/2022.

[...]
"Previo a referirse a los hechos y antecedentes que dan origen al procedimiento que nos ocupa, el suscrito considera que no debe ser sujeto del mismo en virtud de que carezca de legitimación pasiva, pues el artículo 9º del Reglamento del Régimen Sancionador vigente en el Estado de Morelos, señala textualmente quienes pueden ser sujeto de dicho procedimiento y en ninguna parte se menciona a los liquidadores. (sic)"
[...]

Es evidente advertir que la parte denunciada manifiesta su inconformidad, respecto al procedimiento incoado en su contra, invocando el artículo 9º del Reglamento de la materia; sin embargo, no se debe pasar por alto que las fracciones II y XI del artículo citado por el denunciado, que a la letra dicen:

[...]
"Artículo 9. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, las siguientes:

...
III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

...
XI. Los demás sujetos obligados en los términos del Código. (sic)".

[...]

En énfasis, es propio.

Derivado de ello, se puede apreciar que la persona denunciada se considera, jurídicamente, como "persona física"; por ende, con base en los artículos 3 fracción II y 4 inciso a), del Reglamento de la materia, los cuales señalan que para la sustanciación y resolución de los procedimientos regulados por el Reglamento en cita, se deberá atender a distinta normalidad, resulta ser uno de ellos el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Ello es así porque en armonía con lo establecido en los artículos 383 fracciones II y XI, y 387 inciso e), del Código Electoral vigente para el Estado de Morelos, se satisface el requisito de que el ciudadano Miguel Ángel Flores Mendóza, sea un sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas tanto en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, como al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Lo anterior es posible visualizarlo en las fojas número 33 y 34, del acuerdo mediante el cual se admite de oficio el procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa.

En relación a la manifestación del denunciado en los párrafos tercero y cuarto, foja número 2, del escrito de contestación y que se transcribe en seguida:

[...]
"De la misma manera, resulta improcedente la queja oficiosa por no reunir requisitos de forma y fondo que establece el Título Segundo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral vigente en el Estado de Morelos. El propio auto admisorio, en el último párrafo, de I. Requisitos de Procedencia del inciso b) De los requisitos del Procedimiento Ordinario Sancionador del numeral CUARTO de los CONSIDERANDOS (páginas 30 de

41 y 31 de 41); **RECONOCE** que la misma no reúne los requisitos del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral vigente en el Estado de Morelos, PERO DICE QUE DEBN SER EXCEPTUADOS (los requisitos), siendo que el marco normativo referido no permite hacer estas excepciones.

Tampoco es aplicable el artículo 46 del Reglamento del Régimen Sancionador electoral vigente en el Estado de Morelos, pues ahí habla de que la actuación de oficio se da "Cuando de la sustanciación de una investigación la Secretaría Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas infracciones electorales, o la responsabilidad de actos diversos a los denunciados", es decir, cuando se inició una queja en términos del artículo 47 del mismo marco normativo, lo que en el asunto que nos ocupa no acontece, pero se advierten hechos distintos a los denunciados. (sic)"

(...)

Al respecto, resulta indispensable citar el párrafo al que hace alusión:

(...)

"No pasa desapercibido, para esta autoridad que mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/101/2022, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en la sesión de fecha seis de mayo del dos mil veintidós, se determinó iniciar de oficio el Procedimiento Ordinario Sancionador, en contra del C.P. Miguel Ángel Flores Méndez, en calidad de interventor del otrora partido político Humanista de Morelos, por tanto, se estima que si bien es cierto, el Reglamento del Régimen Sancionador electoral, establece de manera precisa los requisitos que toda queja debe reunir, lo cierto es que en el presente procedimiento, dichos requisitos deben ser exceptuados, colocándose por consiguiente la hipótesis contenida en el artículo 46 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. (sic)"

(...)

Ahora bien, a efecto de visualizar el panorama completo del párrafo anteriormente transcrito, resulta necesario conocer el párrafo que se le enseña, por lo que se transcribe para mejor comprensión:

(...)

"En consecuencia, de lo anterior, esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, considera que el presente procedimiento ordinario sancionador debe ser exceptuado de los requisitos establecidos en el artículo 48 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. (sic)"

(...)

De las transcripciones antes citadas se desprende que esta autoridad electoral consideró en dicho apartado es que el artículo 48 del Reglamento de la materia establece que la queja podrá ser presentada por escrito o de forma oral, estableciendo requisitos específicos para cada uno de los casos; y por su parte, el artículo 47 del Reglamento del Régimen Electoral, enfatiza quienes podrán presentar quejas, sin embargo, el numeral 46 hace referencia a las dos formas de iniciar un procedimiento ordinario sancionador, siendo a procedimientos de oficio y a petición de parte.

Por lo que, toda vez que el presente procedimiento emana de lo ordenado a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/101/2022, aprobado por el Pleno de este Organismo Constitucional, se encuadra la fracción I del artículo 46 del Reglamento; razón por la cual la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, utilizó la palabra "exceptuados", ya que el trámite administrativo de mérito, no fue presentado por escrito o de forma oral, sino que fue iniciado oficiosamente, de ahí que en el caso que nos ocupa, para el trámite del asunto no deberá ser considerada el artículo 48 del Reglamento, sino, como ya bien se ha expuesto, el numeral 46.

TERCERO. Ahora bien, en relación a las pruebas que ofrece la parte denunciada, se tienen por anunciadas, de las cuales se resolverá sobre su admisión o desechamiento en el apartado correspondiente, tal como lo refiere el artículo 55 segundo párrafo del Reglamento de la materia.

CUARTO. Acto continuo y respecto las pruebas, esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 55, fracciones III y IV, 58 y 59, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ordena la **apertura del periodo de instrucción** y el **inicio de la investigación** del presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

Acontecido lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, 38, 39 y 55, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta Secretaría Ejecutiva **procede a pronunciarse sobre los medios probatorios ofrecidos por las partes**, en autos del Procedimiento Ordinario Sancionador en que se actúa.

FOR CUANTO A LAS PRUEBAS RECALADAS POR ESTA AUTORIDAD:

1. **Se admite la DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/324/2015, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el día cuatro de diciembre de dos mil quince, a través del cual el partido político denominado "Partido Humanista de Morelos", obtuvo el registro como partido político local; **por reunir los extremos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
2. **Se admite la DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/437/2021, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el día cinco de julio de dos mil veintiuna, relativo a los lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida, para conservar su registro o acreditación ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; **por reunir los extremos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
3. **Se admite la DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/441/2021, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante el cual se declaró

el inicio de la etapa de prevención del partido político "Partido Humanista de Morelos", toda vez que no obtuvo mínima el 3% de la votación en las elecciones celebradas en el proceso electoral ordinario 2020-2021, por reunir los extremos del en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

4. Se admite la DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/454/2021, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana con fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, a través del cual se aprobó la designación del liquidador C.P. Miguel Ángel Flores Mendoza e interventores que fungirán como responsables del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes de los partidos políticos locales que se encuentren en etapa de prevención o liquidación, al no obtener el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro ante este Instituto Electoral Local, en las pasadas elecciones de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021; por reunir los extremos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.
5. Se admite la DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/015/2022, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana con fecha trece de enero de dos mil veintidós, el cual declara la pérdida de registro del partido político local denominado "Partido Humanista de Morelos", en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales, celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno; por reunir los extremos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.
6. Se admite la DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del escrito de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, recibido en la oficina de partes de este Instituto Electoral Local, signado por la C. Ariadna Berenice Oropeza Hernández, en calidad de trabajadora del otrora partido político denominado Humanista de Morelos, mediante el cual solicitó a la Consejera Presidenta de este Instituto, remitir escrita mediante el cual se le notifica, al representante del partido político antes señalado, a efecto de que asistiera a Audiencia de Conciliación, de fecha tres de febrero de dos mil veintidós; por reunir los extremos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.
7. Se admite la DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente copia simple de la Publicación de aviso de liquidación, contenido en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", 6ª época, número 6042, de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, 2022; por reunir los extremos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 4, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

8. Se admite la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, recibido en la oficina de partes de este órgano comicial, signado por la C. Ariadna Berenice Oropeza Hernández, en calidad de Auxiliar Administrativa del Partido Político "Humanista de Morelos" en liquidación solicitando la intervención de este organismo a efecto de que el C.P. Miguel Ángel Mendoza Flores, diera cumplimiento al artículo 52 fracción I, contenido en el aviso de liquidación del otrora "Partido Humanista de Morelos", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el día catorce de febrero de dos mil veintidós: **por reunir los extremos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

9. Se admite la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del oficio IMPEPAC/SE/JHR/R/546/2022, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, signado por el entonces Secretario Ejecutivo, Lic. Jesús Homero Murillo Ríos, a través del cual solicitó al C.P. Miguel Ángel Flores Mendoza, en calidad de liquidador del otrora partido político "Partido Humanista de Morelos", remitiera la documental del pago realizada a la ex trabajadora C. Ariadna Berenice Oropeza Hernández, así como el convenio y la constancia de conciliación emitidas por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos: **por reunir los extremos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO:

1. Se admite la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en escrito de fecha veintisiete de enero del año dos mil veintidós, signado por la ciudadana Ariadna Berenice Oropeza Hernández, que en calidad de trabajadora del otrora partido político denominado Humanista de Morelos, ratifica la citación a Audiencia de Conciliación, de fecha tres de febrero de dos mil veintidós; documental que obra en copia certificada en autos del expediente en el que se actúa; **por reunir los extremos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

2. Se admite la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós signado por la ciudadana Ariadna Berenice Oropeza Hernández, mediante el cual solicita la Consejera Presidenta de este Instituto, su intervención con el objeto de que instruya al interventor C.P.C. MIGUEL ANGEL FLORES MENDOZA, para que de cumplimiento al artículo 52 Fracción 2 contenido en el aviso de liquidación del otrora Partido Humanista de Morelos, publicado en el periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos el día 14 de febrero de 2022; documental que obra en copia certificada en autos del expediente en el que se actúa; **por reunir los extremos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

3. Por cuanto a la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en informe correspondiente al mes de febrero del año dos mil veintidós, presentado por el suscrito en mi carácter de liquidador del otrora Partido Humanista de Morelos, en el que, dentro de las actividades realizadas, hago del conocimiento que el día 03 de marzo de 2022, se firmó el convenio de pago con la C. Ariadna Berenice Oropeza Hernández por el monto de **\$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N.)**.

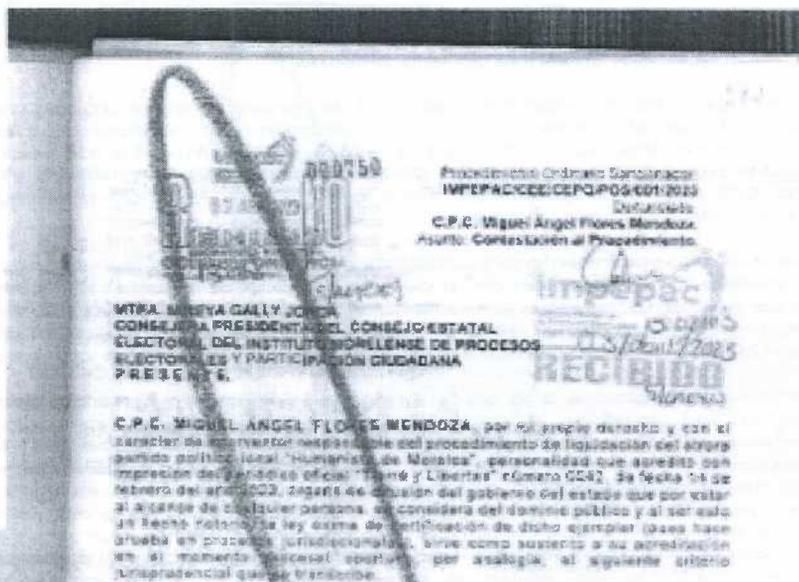
Esta autoridad hace del conocimiento de la parte denunciada, que la documental en cita se admite como **DOCUMENTAL PRIVADA**, toda vez que si bien es cierto, fue integrada al presente expediente como parte de la investigación realizada por la Secretaría Ejecutiva, carece de las características enunciadas en el artículo 39, fracción I, apartado a., del Reglamento de la materia; documental que obra en copia simple en autos del expediente en el que se actúa; por reunir los extremos del artículo 39, fracción I, inciso b), del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

4. Se desecha la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en Convenio de Pago hecho a la ciudadana Ariadna Berenice Oropeza Hernández, en calidad de trabajadora del Partido Político Humanista de Morelos en liquidación, ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos.

Lo anterior con fundamento en términos del artículo 38 párrafo primero del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, por las siguientes consideraciones:

De conformidad con el Reglamento de Régimen Sancionador Electoral, las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que las partes presenten en el procedimiento ordinario sancionador de que se trate; bajo esa testura, es oportuno mencionar que el primer escrito presentado por el denunciado, fue el escrito de contestación al procedimiento iniciado en su contra, el día tres de abril de dos mil veintitrés, como lo señala la certificación realizada por la Secretaría Ejecutiva en la fecha citada en el preámbulo del presente acuerdo.

Ahora bien, del sello oficial de recepción, impactado en el escrito de contestación del denunciado, por parte del personal de la oficina de correspondencia de este organismo, es posible advertir que el citado escrito fue presentado sin anexos, es decir, sin la documentación —pruebas— a la que el denunciado hace alusión en el apartado correspondiente, tal como se aprecia en la siguiente imagen:



En ese sentido, al no haber sido aportada la documental de referencia a la autoridad se encuentra imposibilitada para admitir la referida probanza; tanto más que el oferente omitió mencionar las causas que le impiden exhibirla y en su caso, mencionar el lugar; de no obrar en su poder se procederá de la siguiente manera:

En caso de que los elementos de prueba obren en poder de autoridades federales, estatales, municipales, partidos políticos, coaliciones, candidatos, personas físicas o morales, el órgano competente para la sustanciación del procedimiento podrá requerirles para que en un plazo máximo de tres días naturales, contados a partir del día en que se notifica el requerimiento, remitan al Instituto Moreense los elementos de prueba.

Lo señalado con antelación, se realizará siempre y cuando el oferente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente no le fueron proporcionadas.

El oferente de la prueba deberá identificar las pruebas que solicita se agreguen al expediente, así como a las autoridades o personas que las tengan en su poder; acontecido lo anterior, la Secretaría Ejecutiva, en caso que las autoridades no atiendan en tiempo y forma el requerimiento de las pruebas que les fueron solicitadas, podrá imponer alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 30 de este Reglamento.

Situaciones que del ofrecimiento de la prueba no acontecieron, derivado de ello, procede desechar la probanza antes citada.

5. Se admite la **PRESUNCIONAL**, la cual será tomada en consideración y desahogada por su propia y especial naturaleza; por reunir los extremos del

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2023

artículo 39, fracción IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

6. Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, la cual será tomada en consideración y desahogada por su propia y especial naturaleza: por reunir los extremos del artículo 39, fracción V, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

Una vez concluida la etapa de admisión de pruebas en el procedimiento ordinario sancionador en el que se actúa, con fundamento en el dispuesto por el artículo 55, tercer párrafo, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se **SEÑALAN LAS DOCE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA JUEVES VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, para que tenga verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

Se hace del conocimiento al ciudadano denunciado de que la falta de asistencia, no impedirá la celebración de la audiencia, por tanto se le advierte para que en caso de no comparecer a la audiencia de mérito, tendrá por perdido su derecho a realizar manifestaciones relacionadas con el desahogo de los medios de prueba, así como para realizar las manifestaciones que a su derecho convengan.

Por otro lado, dígaselo a la parte denunciada que en caso de comparecer a la audiencia de pruebas, deberá observar y respetar los protocolos de sanidad recomendados por las autoridades locales como federales, así como las implementadas por esta institución, guardando la sana distancia, usando cubre bocas de manera continua y permanente durante su estancia en las instalaciones de esta autoridad, quien por conducto del personal del área operativa respectiva, proporcionará gel antibacterial para su aplicación antes, durante y después de la audiencia. Asimismo, deberá atender las instrucciones que el personal operativo le indique, a efecto de evitar el mínimo contacto entre las partes, así como aglomeraciones en el lugar donde se desarrolle la audiencia.

En mérito de lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente acuerdo al ciudadano Miguel Ángel Flores Mendoza, en el domicilio autorizada para tal efecto.

Lo acordó y firma el ciudadano M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquísira, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, 38, 39, 43, 53, 55, 58 y 59 del Reglamento de Régimen Sancionador Electoral de este Instituto y 98, fracciones I, V, XLIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, Consté, Dayfo.

M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Teléfono: 777 7 67 43 01 | Dirección: Calle de la Libertad, 300, La Paz, Cuernavaca, Morelos | Web: www.impepac.mx

29. NOTIFICACIÓN. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se notificó al ciudadano Miguel Ángel Flores Mendoza, el acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

30. CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS. Que el día veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de pruebas en el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, misma a la que compareció la parte denunciada, certificándose lo correspondiente en el acta.

Desahogada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva hizo constar que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, declarando cerrada la instrucción, así como la investigación, ordenando poner el expediente a la vista de las partes para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente aquel en que

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2023, INICIADO DE OFICIO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDÓZA, EN SU CARÁCTER DE LIQUIDADOR DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/101/2022.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024

tuviera conocimiento de ello, con la finalidad manifestar en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera. En consecuencia de lo anterior, debido a la comparecencia del denunciado, se tuvo por notificado de dicha cuestión.

31. PRESENTACIÓN DE ESCRITO. Con fecha uno de junio de dos mil veintitrés, se recibió en la correspondencia de este órgano electoral el escrito signado por el ciudadano Miguel Ángel Flores Mendoza, en su carácter de interventor responsable del Procedimiento de liquidación del otrora partido político local Humanista de Morelos, por medio del cual realizaron manifestaciones con relación a la vista ordenada en la audiencia de pruebas, en los siguientes términos:

001280
RECIBIDO
01 JUN 2023
SECRETARÍA EJECUTIVA
CORRESPONDENCIA
SUMARIO

Procedimiento Ordinario Sancionador:
IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2023
Denunciado:
C.P.C. Miguel Ángel Flores Mendoza.
Asunto: **ALEGATOS.**

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
P R E S E N T E.

C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, promoviendo con el carácter de interventor responsable del procedimiento de liquidación del otrora partido político local "Humanista de Morelos", ante Usted comparezco y expongo:

Que estando en tiempo y forma, vengo a presentar los alegatos que a mi parte corresponden, en los términos en que me ha sido requerido en la audiencia de fecha veintidós de mayo del año que transcurre, haciéndolo de la siguiente forma:

ALEGATOS

Resulta evidente que al momento de resolver el procedimiento sancionador que nos ocupa, se debe absolver al suscito de cualquier responsabilidad y sanción, ya que en ningún momento faltó a mis deberes como liquidador.

En efecto, oportunamente atendí los citatorios que se hicieron por parte del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos, relativos a la trabajadora Ariadna Berenice Oropeza Hernández, a quien con motivo de la extinción del Partido Humanista, ya se le adeudaban quincenas devengadas y así se lo hicieron saber al suscito con fecha 04 de febrero de 2022, a través del Lic. César Francisco Betancourt López, en su calidad de Presidente de la Coordinación Directiva Estatal del otrora partido político Humanista de Morelos, quien giró oficio mediante el cual solicitó el pago precisamente de los salarios devengados - y los que se siguieran devengando-, a favor de la trabajadora Ariadna Berenice Oropeza Hernández.



Asimismo, la C. Ariadna Berenice Oropeza Hernández, se dirigió a la presidencia del Consejo Estatal Electoral, Mtra. Mireya Gally Jordá, para que se le realizará el pago por concepto de salario devengado, correspondiente a la primera y segunda quincena de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2023, INICIADO DE OFICIO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO MIGUEL ANGEL FLORES MENDÓZA, EN SU CARÁCTER DE LIQUIDADOR DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/101/2022.

Durante el desarrollo de la primera audiencia, la cual se llevó a cabo el día 25 de febrero de 2022, se fijó fecha y hora para una nueva diligencia, quedando establecido el día 03 de marzo de la misma anualidad para llevarla a cabo en un horario de las 11:00 de la mañana.

Por lo que, durante el desarrollo de esta nueva audiencia, ambas partes convenimos dar por terminada la relación laboral entre el otrora partido político Humanista de Morelos y la C. Ariadna Berenice Oropeza Hernández. Una vez fijada la cantidad, se exhibió el documento que acreditó la operación bancaria de la transferencia del pago por la cantidad de \$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N), realizado con fecha 03 de marzo de 2022, a favor de la trabajadora Ariadna Berenice Oropeza Hernández.

La propuesta de pago referida se estableció en los siguientes términos:

La propuesta de pago se estableció en los siguientes términos:	
Propuesta para ARIADNA BERENICE OROPEZA HERNANDEZ	
PRESTACIONALES LABORALES (PREVENCIONALES)	\$28,000.00
Valor de prestaciones	\$28,000.00

Ahora bien, era de suma importancia dar por concluida la relación laboral lo antes posible, pues de no hacerlo se generarían nuevas quincenas devengadas y no pagadas, aun cuando en realidad la señora Ariadna Berenice Oropeza Hernández, no estuviera realizando actividades. Esto se podría convertir en una bola de nieve que incrementaría sustancialmente el reclamo, ante la inminente demanda ante el Tribunal Laboral del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

La suma a liquidar fue calculada por la propia autoridad, quien partió a la mitad, aquellos conceptos a los que había lugar (por tratarse de una negociación), evitando así gastos mayores en caso de llegar al Tribunal Laboral del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

Así, es falso que se diga que el suscrito no ejerció las funciones que le fueron encomendadas con probidad, diligencia y legalidad.

También resulta absurdo que se pretenda atribuir un incumplimiento del procedimiento establecido en los artículos 52, 61 y 62 de los Lineamientos.

Y visto lo señalado, nunca contravino lo previsto en los artículos 383 fracción III y XI y 387 inciso e) del Código Electoral.

En las relatadas condiciones, se debe concluir que no ha lugar para la procedencia del procedimiento sancionador en que se actúa.

Por lo expuesto, a Usted, C. Consejera presidenta del Consejo Estatal Electoral del del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de manera respetuosa, solicito se sirva:

UNICO.- Tenerme por presentado con este escrito, formulando en tiempo y forma las **ALEGATOS** que a mi parte corresponden, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador en que se actúa.

PROTESTO LO NECESARIO.

C.P.C. MIGUEL ANGEL FLORES MENDOZA

Cuernavaca, Morelos, a la fecha de su presentación.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024

32. ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023. Con fecha seis de noviembre del dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó la designación del M. en D. Mansur González Cianci Pérez, como Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

33. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha dos de octubre del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/588/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedó integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS	
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN	INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
<ul style="list-style-type: none"> Mtra. Elizabeth Marínez Gutiérrez 	<ul style="list-style-type: none"> Mtra. Mayte Cazales Campos Mtro. Adrián Montessoro Castillo

34. TURNO DE PROYECTO. Con fecha diecinueve de diciembre del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/6249/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

35. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1217/2024. Con fecha diecinueve de diciembre del dos mil veinticuatro, se signó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1217/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a celebrarse el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro a las catorce horas con cero minutos, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

36. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha diecinueve de diciembre del dos mil veinticuatro se convocó en los términos ordenados por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas a sesión Extraordinaria a efecto de someter a consideración de la citada Comisión, diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

37. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha veinte de diciembre del dos mil veinticuatro se celebró sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2023, INICIADO DE OFICIO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO MIGUEL ANGEL FLORES MENDÓZA, EN SU CARÁCTER DE LIQUIDADOR DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/101/2022.

de Quejas a fin de determinar lo conducente sobre diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción V, Apartados B y C, y el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en el ámbito nacional y local respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones y de participación ciudadana, bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, y destacando el de paridad de género.

Teniendo como fines el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política, consolidar el régimen de partidos políticos, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

De acuerdo con el numeral 23, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá las funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y Partidos Políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2023, INICIADO DE OFICIO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO MIGUEL ANGEL FLORES MENDÓZA, EN SU CARÁCTER DE LIQUIDADOR DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/101/2022.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024

6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del Titular del Poder Ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y
11. Las que determine la normatividad correspondiente.

Así mismo en términos del artículo 90 Quintus, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es competente para conocer de los proyectos de resolución que proponga la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, sobre los desechamientos o no procedencia de las denuncias.

SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la Ley General de Instituciones de Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana.

Asimismo, si bien, en el Reglamento Sancionador del instituto antes referido, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior, que la Secretaría Ejecutiva del instituto en mención, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar, sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2023, INICIADO DE OFICIO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO MIGUEL ANGEL FLORES MENDÓZA, EN SU CARÁCTER DE LIQUIDADOR DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/101/2022.

ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte, que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento, se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-

De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, y, ejercer la función de la Oficialía Electoral.

TERCERO. MARCO NORMATIVO. A efecto de determinar lo conducente respecto a la supuesta conducta irregular imputada al C. P. **Miguel Ángel Flores Mendoza**, en calidad de interventor del otrora partido político Humanista de Morelos, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida, para conservar su registro o acreditación ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como la normativa que regula ese procedimiento en cuestión.

[...]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2023, INICIADO DE OFICIO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO MIGUEL ANGEL FLORES MENDÓZA, EN SU CARÁCTER DE LIQUIDADOR DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/101/2022.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024

de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES**

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

[...]

Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

a) No participar en un proceso electoral ordinario;

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local.

c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de

Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado

[...]

Artículo 96.

1. Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda.

2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado.

[...]

Artículo 97.

1. De conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del Artículo 41 de la Constitución, el Instituto dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General del Instituto:

- a) Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político nacional no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 94 de esta Ley, la Comisión de Fiscalización designará de inmediato a un interventor

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2023, INICIADO DE OFICIO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO MIGUEL ANGEL FLORES MENDÓZA, EN SU CARÁCTER DE LIQUIDADOR DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/101/2022.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024

responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General del Instituto declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en esta Ley;

[...]

II. Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;

III. Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones;

IV. Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación. Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia

[...]

LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA, PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Artículo 50.

En la etapa de liquidación, una vez publicado el aviso de liquidación, el interventor deberá cubrir cuando menos, una cuenta bancaria a nombre del partido político, seguido de las palabras "en proceso de liquidación", y de inmediato deberá notificar al responsable de finanzas del partido político o equivalente.

El responsable de finanzas del partido político en liquidación, deberá transferir en el mismo momento en el que el interventor le notifique de la existencia de la cuenta bancaria, la totalidad de los recursos disponibles del partido político en liquidación.

El responsable de finanzas del partido político en liquidación, será responsable de los recursos económicos que no sean transferidos al liquidador.

Artículo 52.

El liquidador deberá realizar el inventario de los bienes del partido político, siguiendo las reglas de inventario, registro y contabilidad establecidos en el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El inventario deberá tomar en cuenta lo reportado en el ejercicio anterior, así como las adquisiciones del ejercicio vigente.

Dentro del plazo de treinta días naturales sin posibilidad de prórroga, contados a partir de la aceptación de su nombramiento, el interventor deberá presentar a la Comisión de Fiscalización del IMPEPAC, el primer informe, señalando lo que o continuación se detalla:

- a) Lo totalidad de los activos y pasivos del partido político en liquidación, incluyendo una relación de los cuentas por cobrar en lo que se indique el nombre de cada deudor y el monto de cada adeudo.
- b) Una relación de los cuentas por pagar, indicando el nombre de cada acreedor, el monto correspondiente y la fecha de pago.
- c) Relación actualizada respecto a los bienes del partido político que se trate.
- d) Las obligaciones laborales y fiscales, identificando a los empleados con nombre, apellido paterno, apellido materno, RFC, CURP, centro de trabajo, sueldo, fecha de contratación y nombre del jefe inmediato.
- e) Los impuestos pendientes de pago, describiendo tipo de impuesto, fecha de retención, monto que se retuvo, en su caso.

Los ciudadanos que consideren deben ser incluidos en la lista de trabajadores, pero no cuenten con el reconocimiento del partido en liquidación, deberán hacer valer sus derechos ante las autoridades competentes, o en su defecto, mediante juicio laboral, el interventor los incluya en la lista de trabajadores para salvaguardar sus derechos.

Artículo 61.

Para determinar el orden y prelación de los créditos, el interventor cubrirá las obligaciones en el orden de prelación siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2023, INICIADO DE OFICIO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO MIGUEL ANGEL FLORES MENDÓZA, EN SU CARÁCTER DE LIQUIDADOR DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/101/2022.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024

- a) Responsabilidades laborales con los trabajadores del partido político en liquidación.
- b) Obligaciones fiscales que correspondan.
- c) Sanciones administrativas de carácter económico impuestos por el instituto Nacional Electoral, el IMPEPAC o alguna de los órganos jurisdiccionales;
- d) Otros compromisos contraídos, debidamente documentados con proveedores y acreedores, aplicando en lo conducente las leyes correspondientes.

Artículo 62.

El procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos acreedores del partido político, se realizará de la siguiente manera:

- a) El interventor deberá formular una lista de créditos o cargo del partido político en liquidación con base en la contabilidad del partido político en liquidación.

Los demás documentos que permitan determinar su pasivo y con las solicitudes de reconocimientos de créditos que se presenten.

- b) Una vez elaborada la lista de acreedores, el interventor deberá publicarlo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", con la finalidad de que aquellos personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidos en dicha lista, acudan ante el interventor para solicitar el reconocimiento de crédito en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación respectiva.

[...]

CUARTO. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR DE OFICIO. El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, se llevó a cabo sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en donde se aprobó la admisión del presente procedimiento ordinario sancionador, lo anterior de conformidad con el acuerdo IMPEPAC/CEE/101/2022, mismo que mediante acuerdo de radicación de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés se le asignó el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2023.

Lo anterior en términos del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral:

Artículo 6.

Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2023, INICIADO DE OFICIO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO MIGUEL ANGEL FLORES MENDÓZA, EN SU CARÁCTER DE LIQUIDADOR DEL OTORA PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/101/2022.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024

- I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

[...]

Artículo 11.

Los órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución, son los siguientes:

- I. El Consejo Estatal, para resolver los procedimientos administrativos sancionadores regulados por este Reglamento;
- II. La Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos, sancionadores ordinarios y especiales;

[...]

Artículo 46.

El procedimiento sancionador ordinario podrá iniciarse:

- I. **De oficio:** Cuando de la sustanciación de una investigación la Secretaría Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas infracciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, y

[...]

Cuando el procedimiento sea iniciado de oficio, la Secretaría Ejecutiva procederá a formular el acuerdo de admisión en el que señale las infracciones cometidas, ordene la integración del nuevo expediente con los medios probatorios derivados de la investigación de la queja primigenia, y emplazará al denunciado, corriéndole traslado con el acuerdo y demás constancias del expediente.

[...]

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 8/2007, publicada en la gaceta de jurisprudencia y Tesis en materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, AÑO 1, Numero 1, 2008, páginas 20 y 21, cuyo rubro y contenido se inserta a continuación:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2023, INICIADO DE OFICIO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO MIGUEL ANGEL FLORES MENDÓZA, EN SU CARÁCTER DE LIQUIDADOR DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/101/2022.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. TIENE FACULTADES PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EN CONTRA DE MILITANTES, DIRIGENTES PARTIDISTAS, PARTICULARES O AUTORIDADES. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 73 y 82, párrafo 1, incisos t) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el Consejo General del Instituto Federal Electoral como organismo encargado de velar por el desarrollo armónico del proceso electoral, así como de vigilar que los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, sean los rectores de la contienda, tiene atribuciones suficientes para iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de cualquier partido político, agrupación política, dirigentes, miembros, autoridades, e incluso particulares, respecto de cualquier situación que pudiera resultar contraria a la correcta consecución del proceso electoral o de los derechos de los partidos políticos contendientes, con independencia de las sanciones que por la comisión de infracciones administrativas o penales se pudiera hacer acreedor.

QUINTO. PRECISIÓN DEL ACTO MATERIA DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. Es necesario hacer referencia a los lineamientos aplicables para llevar a cabo el procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida, para conservar su registro o acreditación ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de los cuales se desprende el procedimiento para designar al Interventor que será el responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Político Local que se encuentra en etapa de prevención o liquidación.

En ese sentido, del estudio realizado en el presente procedimiento ordinario sancionador, se advierte que el C. P. **Miguel Ángel Flores Mendoza**, en calidad de interventor del otrora partido político Humanista de Morelos, realizó conductas que podrían configurar la acreditación de infracciones a la normativa electoral, al contravenir el procedimiento establecido para la determinación del orden y prelación de créditos, en el reconocimiento y ubicación de los diversos acreedores, tal como lo establece los artículos 61 y 62 de los Lineamientos aplicables al procedimientos de liquidación de los Partidos Políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida, para conservar su registro o acreditación ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

El artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, determina que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2023, INICIADO DE OFICIO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO MIGUEL ANGEL FLORES MENDÓZA, EN SU CARÁCTER DE LIQUIDADOR DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/101/2022.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024

público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. **Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.**

Por su parte, el artículo 380 Bis, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al referenciar "de las atribuciones de liquidación de partidos políticos" determina que la liquidación de partidos políticos locales les corresponde a los Organismos Públicos Locales.

En ese orden de ideas y derivado de la jornada electoral que tuvo verificativo el seis de junio del dos mil veintiuno, una vez efectuados los cómputos distritales dieron como resultado que el entonces Partido Político Local Humanista de Morelos, no alcanzara el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida, de ahí que le fue fuera decretado en periodo de prevención, como se puede apreciar de los antecedentes de la presente resolución.

Ahora bien, el periodo de prevención tiene por objeto, tomar las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido político, los intereses y derechos de orden público, así como los derechos de terceras personas frente al partido.

Bajo esa tesitura y siguiendo con el cauce legal respecto al proceso de liquidación para los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo para conservar su registro, y en relación con la etapa de liquidación y ejecución de la misma el liquidador deberá realizar el inventario de los bienes del partido político, siguiendo las reglas de inventario, registro y contabilidad establecidas en el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El inventario deberá tomar en cuenta lo reportado en el ejercicio anterior, así como las adquisiciones del ejercicio vigente, el interventor deberá presentar a la Comisión de Fiscalización del IMPEPAC, el primer informe, señalando entre otras acciones: **Una relación de las cuentas por pagar, indicando el nombre de cada acreedor, el monto correspondiente y la fecha de pago.**

Asimismo, los ciudadanos que consideren deban ser incluidos en la lista de trabajadores, pero no cuenten con el reconocimiento del partido en liquidación, deberán hacer valer sus derechos ante las autoridades competentes, a efecto de que, mediante juicio laboral, **el interventor los incluya en la lista de trabajadores para salvaguardar sus derechos.**

Las obligaciones que deberán ser cumplidas por el interventor a nombre del partido político son las siguientes:

- a) La presentación de los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024

- b) El pago de las sanciones a que, en su caso, se haya hecho acreedor hasta antes de perder el registro.
- c) Las demás adquiridas durante la vigencia del registro como partido político.

Desde el momento en que hubiere perdido su registro, ningún partido político podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer liquido su patrimonio, a través del interventor, con el fin de solventar sus obligaciones.

SEXTO. CASO EN CONCRETO. En el presente apartado se procederá al estudio y análisis de los preceptos presuntamente vulnerados, en el caso particular conviene precisar los artículos 52, 61 y 62 de los Lineamientos aplicables al procedimientos de liquidación de los Partidos Políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida, para conservar su registro o acreditación ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Hecha la precisión anterior, se procede al análisis del caso, en ese sentido y de las constancias que obran en el presente expediente se advierte que con fecha dieciséis de marzo del dos mil veintidós el C.P. Miguel Ángel Flores Mendoza, remitió el informe mensual de actividades como responsable del procedimiento de liquidación del otrora partido político Humanista de Morelos a la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, con fundamento en los artículos 28 inciso C) y 41 de los Lineamientos aplicables para llevar a cabo el procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida, para conservar su registro acreditación ante el IMPEPAC, en el cual se advierte el apartado referente a las actividades realizadas como interventor responsable del procedimiento de liquidación del partido de referencia, en el periodo del 15 de febrero al 15 de marzo de 2022, de manera específica el numeral 7 a través del cual informa lo siguiente:

(...)

"7. En diferentes fechas se mantuvo comunicación con la trabajadora del partido **C. Ariadna Berenice Oropeza Hernández** que, con motivo del pago de sus prestaciones laborales, entablo una Audiencia de Conciliación Prejudicial en el CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

a) 25 de enero de 2022, Citatorio de Audiencia de Conciliación Prejudicial.

b) 27 de enero de 2022: La trabajadora presento oficio ante el IMPEPAC informando de una cita para una audiencia en el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos solicitando presencia del interventor el partido, el día 03 de febrero del 2022, a las 9:30 horas.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2023, INICIADO DE OFICIO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO MIGUEL ANGEL FLORES MENDÓZA, EN SU CARÁCTER DE LIQUIDADOR DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/101/2022.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024

c) 16 de febrero de 2022: El Lic. Jesús Homero Murillo Ríos, Secretario Ejecutivo del IMPEPAC por correo electrónico me envía oficio IMPEPAC/SE/JHMR/333/2022 y me remite el escrito de referencia del día 27 de enero que presento la trabajadora ante el IMPEPAC

d) 25 de febrero de 2022: En el desahogo del expediente MOR/CI/2022/000456 por prestaciones laborales 2021, salarios adeudados y por cualquier otra prestación que le corresponda a la trabajadora y en virtud del calculo que presento el abogado de la trabajadora en cantidad cercana a los \$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N.) y a la cantidad que propuso la autoridad laboral por \$41,251.00 (Cuarenta y un mil doscientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.), las partes solicitan una nueva fecha en virtud de encontrarse en pláticas conciliatorias.

e) 03 de marzo de 2022: Después de un intenso debate se logró el siguiente acuerdo; LAS PARTES MANIFIESTAN QUE ES SU VOLUNTAD DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL QUE LOS UNIÓ HASTA EL DÍA 28 DE FEBRERO DE 2022 Y CELEBRAR CONVENIO POR CONCEPTO DE PAGO DE PRESTACIONES LABORALES. MANIFIESTA LA SOLICITANTE ARIADNA BERENICE OROPEZA HERNÁNDEZ BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE RECONOCE COMO SU ÚNICO Y EXCLUSIVO PATRÓN AL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS Y QUE NO SE RESERVA DERECHO O ACCIÓN LEGAL ALGUNA QUE EJERCITAR EN MATERIA CIVIL, PENAL, MERCANTIL, LABORAL NI DE SEGURIDAD SOCIAL EN CONTRA DE LOS CITADOS; PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, CESAR FRANCISCO BETANCOURT LÓPEZ (EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA Y REPRESENTANTE LEGAL), MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA (EN SU CARÁCTER DE INTERVENTOR DEL PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA DE MORELOS).

LA PARTE CITADA EL C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA EN SU CARÁCTER DE INTERVENTOR DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SU REPRESENTANDO EL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS ES EL ÚNICO Y EXCLUSIVO PATRÓN DE LA TRABAJADORA COMPARECIENTE Y EN ESTE ACTO EXHIBE DOCUMENTADO QUE ACREDITA LA OPERACIÓN BANCARIA DE LA TRANSFERENCIA DEL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$28,000.00 (VEINTIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) REALIZADA CON FECHA 03/03/2022 CON NUMERO DE REFERENCIA 99202203031 15521 694247, ASIMISMO LA TRABAJADORA COMPARECIENTE LA C. ARIADNA BERENICE OROPEZA HERNÁNDEZ MANIFIESTA BAJO SU MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD Y ENTERO PERJUICIO QUE RECIBIÓ DICHA TRANSFERENCIA EN SU CUENTA BANCARIA Y QUE TODA VEZ QUE NO SE LE ADEUDA PRESTACIÓN ALGUNA POR PARTE DE SU PATRÓN LE OTORGA EL MAS AMPLIO FINIQUITO QUE EN DERECHO PROCEDA. (SIC)"

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2023, INICIADO DE OFICIO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO MIGUEL ANGEL FLORES MENDÓZA, EN SU CARÁCTER DE LIQUIDADOR DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/101/2022.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024

Del informe anterior, se advierte que el C.P. Miguel Ángel Flores Mendoza, se presentó a la citación de una audiencia de Conciliación Prejudicial en el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos, a efecto de dilucidar el pago de pago de prestaciones laborales a favor de la ciudadana Ariadna Berenice Oropeza Hernández, que se presume le eran adeudadas por el otrora Partido Político Humanista de Morelos; en ese sentido una vez que se desahogó la audiencia correspondiente se presume que el C.P. Miguel Ángel Flores Mendoza, interventor del otrora Partido Político Humanista de Morelos, llevó a cabo las acciones necesarias para realizar el pago de la cantidad \$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N.) a la ciudadana Ariadna Berenice Oropeza Hernández, con fecha tres de marzo del dos mil veintidós, toda vez que es el encargado de administrar el patrimonio del partido político en liquidación.

Ahora bien, a la ciudadana **Ariadna Berenice Oropeza Hernández** le asistía el derecho para que le fueran pagadas algunas prestaciones de carácter laboral, y si bien el C .P. Miguel Ángel Flores Mendoza, en calidad de liquidador del otrora partido político Humanista de Morelos, debió haber seguido el proceso establecido en los artículos 52, 61 62 de los Lineamientos y la ciudadana Ariadna Berenice Oropeza Hernández debió haber sido contemplada dentro las obligaciones laborales; y por lo tanto haber sido registrada en la lista de créditos y determinar el orden y prelación para ser cubierta la cantidad adeudada, sin embargo el C .P. Miguel Ángel Flores Mendoza, en calidad de liquidador del otrora partido político Humanista de Morelos, realizó el pago de la cantidad propuesta por una autoridad laboral mediante convenio.

En la materia sancionadora electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciante sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así cuando las acusaciones versan sobre las actuaciones realizadas por el C. P. Miguel Ángel Flores Mendoza, en calidad de liquidador del otrora partido político Humanista de Morelos, las mismas fueron informadas al denunciante en el informe correspondiente.

En tal virtud, de las consideraciones antes expuestas, se advierten los hechos imputados se dieron en el procedimiento de liquidación del otrora Partido Humanista de Morelos, presumiendo que el interventor se excedió en sus funciones.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2023, INICIADO DE OFICIO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO MIGUEL ANGEL FLORES MENDÓZA, EN SU CARÁCTER DE LIQUIDADOR DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/101/2022.

En mérito de lo anterior, si los hechos motivo del presente Procedimiento Ordinario se encuentran acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, de los elementos allegados por esta autoridad y que fueron incorporados al expediente, en términos de las facultades señaladas en el Reglamento del Régimen Sancionador que se han observado, esta Autoridad Administrativa Electoral estima que se desprenden elementos que apoyan las afirmaciones del denunciado, respecto del pago realizado puesto que se trató de un derecho laboral habida cuenta de la existencia de un convenio, por lo que esta autoridad debe ponderar las situaciones del caso en concreto.

Como lo refiere el denunciado se hizo en atención a los citatorios que se hicieron por parte de una autoridad competente, con motivo de la terminación de la relación laboral debido a la extinción del Partido Humanista de Morelos, ya que se le adeudaban quincenas devengadas, por lo que es factible considerar que si bien no se realizó de manera puntual el procedimiento previsto en los Lineamientos aplicables al procedimientos de liquidación de los Partidos Políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida, para conservar su registro o acreditación ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, lo cierto es que valoró las eventualidades que se estaban presentado y debían atenderse de manera apremiante puesto que se trataba de que el otrora partido cumpliera la inmediatez con sus obligaciones obrero patronales, ante una autoridad competente para ello, esto es con la celebración de un convenio que adquiere la característica de un lado y valor de cosa juzgada.

Esto es así, derivado de procedimiento laboral identificado con el número de expediente electrónico MOR/CI/2022/000456, en el cual la ex trabajadora Ariadna Oropeza Hernández y el hoy denunciado, llegaron a un acuerdo conciliatorio dado que en un principio la referida ex trabajadora pretendía una cantidad más alta de la finalmente pactada, y derivado de esta deuda el entonces interventor del otrora Partido Humanista de Morelos, llevo las acciones necesarias a fin de evitar la generación de nuevas quincenas devengadas y gastos mayores en caso de llegar a otra instancia.

En tales circunstancias lejos de que su actuar llevara consigo un detrimento o perjuicio al partido, como se desprende de autos en todo momento estuvo apegado a los requerimientos y disposiciones de la autoridad competente, rindiendo así los informes necesarios a esta autoridad electoral.

En este orden de ideas, no pasa desapercibido para esta autoridad los medios de prueba que constan en el expediente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2023, INICIADO DE OFICIO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO MIGUEL ANGEL FLORES MENDÓZA, EN SU CARÁCTER DE LIQUIDADOR DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/101/2022.

I. MEDIOS DE PRUEBA OFERTADOS POR EL PROBABLE INFRACTOR

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el escrito, de fecha veintisiete de enero de noviembre de dos mil veintidós, signado por la ciudadana Adriana Berenice Oropeza Hernández, en calidad de trabajadora del otrora partido político Humanista de Morelos, por el cual notifica la citación a la audiencia de conciliación de fecha tres de febrero de dos mil veintidós.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós signado por la ciudadana Ariadna Berenice Oropeza Hernández, mediante el cual solicita la Consejera Presidenta de este Instituto su intervención con el objeto de que instruir a interventor C.P. Miguel Ángel Flores Mendoza, para que dé cumplimiento al artículo 52 Fracción 2 contenido en el aviso de liquidación del otrora Partido Humanista de Morelos, publicado en el periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos el día 14 de febrero de 2022.
3. **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el informe correspondiente al mes de febrero del año dos mil veintidós, presentado por el C. Miguel Ángel Flores Mendoza en su carácter de liquidador del otrora Partido Humanista de Morelos, en el que, dentro de las actividades realizadas, hace del conocimiento que el día 03 de marzo de 2022, se firmó el convenio de pago con la C. Ariadna Berenice Oropeza Hernández por el monto de \$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N)
4. **PRESUNCIONAL.-** De las actuaciones que obren en el presente expediente.
5. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** En ambos aspectos legal y humana, de todo lo que derive de lo actuado en este Juicio.

2. MEDIOS DE PRUEBA RECIBIDOS Y RECABADOS POR ESTA AUTORIDAD

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del acuerdo Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el día IMPEPAC/CEE/324/2015, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del cuatro de diciembre de dos mil quince, a través del cual el partido político Humanista de Morelos, obtuvo el registro como partido político local.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/437/2021, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el día cinco de julio de dos mil veintiuno, relativo a los lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida, para conservar su registro o acreditación ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/441/2021, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante el cual se declaró el inicio de la etapa de prevención del partido político Humanista de Morelos, toda vez que no obtuvo mínimo el 3% de la votación en las elecciones celebradas en el proceso electoral ordinario 2020-2021.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia, certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/454/2021, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana con fecha

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2023, INICIADO DE OFICIO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO MIGUEL ANGEL FLORES MENDÓZA, EN SU CARÁCTER DE LIQUIDADOR DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/101/2022.

catorce de julio de dos mil veintiuno, a través del cual se aprobó la designación del liquidador C.P. Miguel Ángel Flores Mendoza e interventores que fungirían como responsables del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes de los partidos políticos locales que se encuentren en la etapa de prevención o liquidación, al no obtener el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro ante este Instituto Electoral Local, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada del acuerdo aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana con fecha trece de enero de dos mil veintidós, el cual declara la pérdida de registro del partido político Humanista de Morelos.
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del escrito de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, recibido en la oficialía de partes de este Instituto Electoral Local, firmado por la C. Ariadna Berenice Oropeza Hernández, en calidad, de trabajadora del otrora partido político Humanista de Morelos, mediante el cual solicitó a la Consejera Presidenta de este Instituto, remitir escrito mediante el cual se le notifica, al representante del partido político antes señalado, a efecto de que asistiera a Audiencia de Conciliación, de fecha tres de febrero de dos mil veintidós.
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente copia simple de la Publicación de aviso de liquidación, contenido en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", 6ta época, número 6042, de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós.
8. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada del escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, recibido en la oficialía de partes de este órgano comicial, firmado por la C. Ariadna Berenice Oropeza Hernández, en calidad de Auxiliar Administrativo del Partido Político Humanista de Morelos solicitando la intervención de este organismo a efecto de que el C.P. Miguel Ángel Flores Mendoza, diera cumplimiento al artículo 52 fracción II, contenido en el aviso de liquidación del otrora Partido Humanista de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el día catorce de febrero de dos mil veintidós;
9. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada del oficio IMPEPAC/SE/JHMR/546/2022, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, firmado por el entonces Secretario Ejecutivo, Lic. Jesús Homero Murillo Ríos, a través del cual solicitó al C.P. Miguel Ángel Flores Mendoza, en calidad de liquidador del otrora partido político Partido Humanista de Morelos, remitiera la documental del pago realizado a la ex trabajadora, C. Ariadna Berenice Oropeza Hernández, así como el convenio y la constancia de conciliación emitidos por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos.

Valoración de las pruebas. Ahora bien, la "valoración" de las pruebas, estriba en la determinación del valor concreto que se debe atribuir a cada medio de prueba en la producción de certeza, lo que comporta una decisión sobre su credibilidad. Es decir, que las pruebas deben ser consideradas indispensables para demostrar que el procedimiento sancionador se basó en hechos reales y objetivos; deben ser empleadas para comprobar la veracidad de los hechos o para definir completamente las circunstancias de ejecución de la infracción y con ello, el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2023, INICIADO DE OFICIO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CARÁCTER DE LIQUIDADOR DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/101/2022.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024

grado de reproche que merece la conducta del infractor, para poder fijar la sanción atinente apegada a la legalidad.

En ese sentido, los elementos probatorios referidos como documental pública, tienen valor probatorio pleno, al tratarse de documentos públicos, elaborados y emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, lo que crea certeza a la autoridad respecto de lo asentado en ellas.

Por otro lado, las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente.

Por otra parte cabe referir que la prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presuncional, es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras.

En ese sentido, de las documentales allegadas por esta autoridad electoral, al tratarse de documentos que fueron expedidos por este órgano comicial en el ejercicio de sus funciones, se les concede valor probatorio pleno, al estar emitidas por las autoridades electorales en el ámbito de su competencia y no estar contradichos por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 39, fracción I, inciso a), del Reglamento del Régimen Sancionador, lo que crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

Dicho lo anterior, a efecto de determinar sobre la acreditación de los hechos materia de la denuncia, resulta indispensable valorar el alcance de las probanzas que obran en autos; de ahí que en lo relacionado el informe correspondiente al mes de febrero del año dos mil veintidós, presentado por el C. Miguel Ángel Flores Mendoza en su carácter de liquidador del otrora Partido Humanista de Morelos, en el que, dentro de las actividades realizadas, hace del conocimiento que el día 03 de marzo de 2022, se firmó el convenio de pago con la ciudadana Ariadna Berenice Oropeza Hernández por el monto de \$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N), se le concede valor indiciario, al tratarse de documento privado.

En ese tenor, los medios de prueba señalados de manera previa cobran especial relevancia, ya que de los mismos se desprende que mediante convenio celebrado entre el hoy denunciado y la ciudadana Ariadna Berenice Oropeza Hernández, se le pago a esta última la cantidad descrita en líneas anteriores, por la determinación

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2023, INICIADO DE OFICIO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO MIGUEL ANGEL FLORES MENDÓZA, EN SU CARÁCTER DE LIQUIDADOR DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/101/2022.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024

del orden y prelación de créditos, en el reconocimiento de los diversos acreedores, tal como lo establece los artículos 61 y 62 de los Lineamientos en comento.

La relevancia de las documentales descritas radica en el hecho de que el denunciado realiza diversas manifestaciones, expresando que el monto pagado a favor de la trabajadora del otrora partido político Humanista de Morelos, ciudadana Ariadna Berenice Oropeza Hernández, no fue al arbitrio de ninguna de las partes, si no que fue en observancia y cálculos según el tiempo laborado, sueldo y prestaciones a las que tenía derecho misma, por lo que la trabajadora ejerció su derecho ante un Tribunal Laboral, razones por las que considera el denunciado en su calidad de liquidador, no cometió ninguna infracción.

Por lo que el denunciado realizó el pago a la ex trabajadora, conforme a un convenio ante una autoridad competente, derivado de lo establecido en el artículo 61 de los Lineamientos aplicables para el caso en concreto.

Luego entonces, el denunciado tanto en su escrito de contestación así como en el de alegatos, no negó la existencia del pago realizado, si no por el contrario, señaló que para evitar mayores consecuencias era de suma importancia dar por concluida la relación laboral lo antes posible, pues de no hacerlo se generarían más pagos lo que incrementaría sustancialmente el reclamo, ante la inminente demanda ante un Tribunal Laboral.

Sin pasar por desapercibido que el citado interventor del otrora partido político Humanista de Morelos, hoy denunciado, acató un acuerdo conciliatorio dentro del expediente MOR/CI/2022/000456, cuando así le fue requerido, cumpliendo con el pago de la suma a liquidar calculada por la propia autoridad, como se desprende de las documentales exhibidas en el presente asunto.

En consecuencia, para esta autoridad como se ha establecido si bien no se siguieron puntualmente las directrices de los Lineamientos en cuestión no menos cierto es que el actuar del intervenir no se realizó con la finalidad de afectar al otrora partido político sino por el contrario realizó tal acción a efecto de proteger por un lado los derechos laborales de una trabajadora y por otro los recursos que hasta ese momento se contaba, en consecuencia **no se tiene por acreditada**.

En virtud de lo anterior, lo conducente es **DECLARAR LA INEXISTENCIA** de la conducta atribuida al **CIUDADANO MIGUEL ANGEL FLORES MENDÓZA**, en su carácter de liquidador del otrora Partido Político Humanista de Morelos.

De lo asentado en el presente apartado, se desprende que el denunciado no se apartó de lo mencionado en el artículo 61 de los Lineamientos aplicables al procedimientos de liquidación de los Partidos Políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida, para conservar su registro o

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2023, INICIADO DE OFICIO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO MIGUEL ANGEL FLORES MENDÓZA, EN SU CARÁCTER DE LIQUIDADOR DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/101/2022.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024

acreditación ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como se observa a continuación:

...

Artículo 61.

Para determinar el orden y prelación de los créditos, el interventor cubrirá las obligaciones en el orden de prelación siguiente:

a) Responsabilidades laborales con los trabajadores del partido político en liquidación.

b) Obligaciones fiscales que corresponden.

c) Sanciones administrativas de carácter económico impuestos por el Instituto Nacional Electoral, el IMPEPAC o alguno de los órganos jurisdiccionales;

d) Otros compromisos contraídos, debidamente documentados con proveedores y acreedores, aplicando en lo conducente las leyes correspondientes.

...

Lo resaltado es nuestro

SÉPTIMO. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Toda vez que como se advierte, llevó a cabo actividades como interventor responsable del procedimiento de liquidación del partido de referencia, en el periodo del 15 de febrero al 15 de marzo de 2022.

En efecto, la conducta descrita no constituye una falta de forma y no implica una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que únicamente representan anticipación en el procedimiento de liquidación del otrora partido político Humanista de Morelos, en este sentido, tal falta no representa una infracción o violación a la normativa electoral.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la duda respecto a la comisión de la infracción por parte del liquidador, esta autoridad administrativa electoral, estima que con los elementos de prueba que fueron incorporados al expediente, se generaron condiciones que justifican una "duda razonable" en las acusaciones formuladas por el quejoso.

En ese sentido y en relación con los procedimientos sancionadores en los que se alegue la violación al derecho en estudio, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dejó establecido que el de presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria y como estándar probatorio, conforme a su Jurisprudencia **21/2013**, cuyo rubro y tenor es el siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2023, INICIADO DE OFICIO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO MIGUEL ANGEL FLORES MENDÓZA, EN SU CARÁCTER DE LIQUIDADOR DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/101/2022.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024

de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En ese entendido, resulta oportuno recordar el axioma desarrollado por el derecho penal, denominado "*presunción de inocencia*", el cual desentraña que "*se es inocente hasta que se demuestre lo contrario*" garantizando de esta forma que quien es acusado de la comisión de una conducta fuera del marco de la ley, no sea declarado culpable sin que existan suficientes medios de prueba que generen convicción de su responsabilidad.

Ahora bien, dentro del principio de presunción de inocencia, se encuentra altamente relacionada la figura de "*duda razonable*", respecto del cual nuestro máximo Tribunal ha homologado criterios con respecto a ello. Al respecto, la duda razonable se ha interpretado como la facultad del juzgador de absolver al acusado cuando no existan suficientes pruebas o evidencias de la existencia de su responsabilidad en la comisión de un hecho antijurídico.

En ese orden de ideas, la Suprema Corte, ha sostenido que la duda consiste en la incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, el cual genera un impacto directo en la culpabilidad del acusado.

Como se sabe, uno de los principios básicos del derecho penal y del derecho constitucional, es la presunción de inocencia. Se trata de una cuestión central para cualquier análisis que se quiera hacer del sistema de derechos fundamentales que,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2023, INICIADO DE OFICIO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO MIGUEL ANGEL FLORES MENDÓZA, EN SU CARÁCTER DE LIQUIDADOR DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/101/2022.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024

en materia penal, rige en México, de "duda" implícito en el principio in dubio pro reo debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que lo apoyen.

En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto.

Lo anterior, en razón de que, los principios generales que son aplicables en los procedimientos sancionadores en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 10, 16 y 20 de la Constitución federal; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 80, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas. Por lo que la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han señalado, que el principio de presunción de inocencia debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia; y de cuya apreciación, se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos de las y los gobernados.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que del análisis del material probatorio puede surgir una duda razonable en relación con la existencia del delito y/o la responsabilidad del acusado, que trae como consecuencia la absolución, como a continuación se observa:

IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A DICHO PRINCIPIO.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el citado principio forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. Ahora bien, el concepto de "duda" implícito en el principio in dubio pro reo debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen. De esta forma, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquella se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2023, INICIADO DE OFICIO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO MIGUEL ANGEL FLORES MENDÓZA, EN SU CARÁCTER DE LIQUIDADOR DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/101/2022.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024

incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado. En este orden de ideas, entender la "duda" a la que alude el principio in dubio pro reo como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para determinar si se actualiza una duda absoluta el juez requiere hacer una introspección para sondar la intensidad de su convicción, **sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles. En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos que justifiquen la existencia de una duda.**

IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE IMPONE ESTE PRINCIPIO A LOS TRIBUNALES DE AMPARO.

La presunción de inocencia es un derecho fundamental de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país en el marco de cualquier proceso penal, por lo que es indiscutible que los tribunales de amparo deben protegerlo en caso de que los tribunales de instancia no lo respeten. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio in dubio pro reo forma parte de dicho derecho fundamental en su vertiente de estándar de prueba. De esta manera, si se asume que la "duda" a la que alude el citado principio hace referencia a la incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, es perfectamente posible que para determinar si un tribunal de instancia vulneró la presunción de inocencia, los tribunales de amparo verifiquen si en un caso concreto existían elementos de prueba para considerar que se había actualizado una duda razonable. En este sentido, la presunción de inocencia, y específicamente el principio in dubio pro reo, no exigen a los tribunales de amparo conocer los estados mentales de los jueces de instancia, ni analizar la motivación de la sentencia para determinar si se puso de manifiesto una duda sobre la existencia del delito y/o la responsabilidad del acusado. Cuando se alega una violación al in dubio pro reo o la actualización de una duda absoluta, la presunción de inocencia impone a los tribunales de amparo el deber de analizar el material probatorio valorado por los tribunales de instancia para cerciorarse que de éste no se desprende una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. Si esto es así, lo relevante no es que se haya suscitado la duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican una duda. En otras palabras, lo importante no es que la duda se presente de hecho en el juzgador, sino que la duda haya debido suscitarse a la luz de la evidencia disponible. **Así, la obligación que impone el derecho a la presunción de inocencia a un tribunal de amparo en estos casos consiste en verificar si, a la luz del material probatorio que obra en la causa, el tribunal de instancia tenía que haber dudado de la culpabilidad del acusado, al existir evidencia que permita justificar la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación,** ya sea porque ésta no se encuentre suficientemente confirmada o porque la hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada.

En virtud de lo anterior, ante la presencia de elementos de convicción y las manifestaciones alegadas por el hoy denunciado, y por el contrario al haberse

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2023, INICIADO DE OFICIO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO MIGUEL ANGEL FLORES MENDÓZA, EN SU CARÁCTER DE LIQUIDADOR DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/101/2022.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024

allegado esta autoridad de elementos que generan una duda razonable respecto a la responsabilidad de este, lo conducente es proponer a esta Autoridad Administrativa Electoral **DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA CONDUCTA** denunciada y que fue atribuible al ciudadano Miguel Ángel Flores Mendoza, en su carácter de Liquidador del otrora Partido Político Humanista de Morelos. Lo anterior, en homologación al criterio visible en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.

El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Por lo que, el principio de presunción de inocencia no solo aplica en la materia penal, sino que es aplicable para otras materias como es el caso en materia electoral, que determina que mientras no se compruebe su participación o culpabilidad es inocente.

Lo anterior en el entendido de que el principio aludido, implica la necesaria obligación de probar los hechos, por lo que en el supuesto de que los medios de prueba sean insuficientes para demostrar la eventual responsabilidad del denunciado, la decisión deberá absolver de toda responsabilidad al acusado de conformidad con el principio de presunción de inocencia.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 41, Bases II y V, apartado C, Base III, apartado A y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 458, numerales 7 y 8 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 1, 9, numeral 1, incisos a) y b), 10, numeral 1, 23, párrafo 1, inciso d) y l), 25, numeral 1, incisos n) y u), y 26, párrafo 1, inciso b), 50, numerales 1 y 2, 51, numerales 1, incisos a) y c), 2 incisos a) y b) y 3, 52 numerales 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 23, fracción III, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 21, 27, segundo párrafo, 30, 31, 32, 63, párrafo tercero, 68, fracciones I, II, III, VII y segundo párrafo, 69 fracción I, 71, 78, fracciones I, II, XIX, XX, 79, fracciones II, III y XIV, 98, fracciones I, II, V, XIII, XXIII, XXXII y XXXVIII, 99, 102, fracciones I y VIII, 83, 91, 102, 397 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; artículo 26 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos sancionadores en Materia de Fiscalización del INE; 5 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 61 y 62 de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida, para conservar su registro o acreditación ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en consecuencia se: -----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2023, INICIADO DE OFICIO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO MIGUEL ANGEL FLORES MENDÓZA, EN SU CARÁCTER DE LIQUIDADOR DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/101/2022.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024

RESUELVE

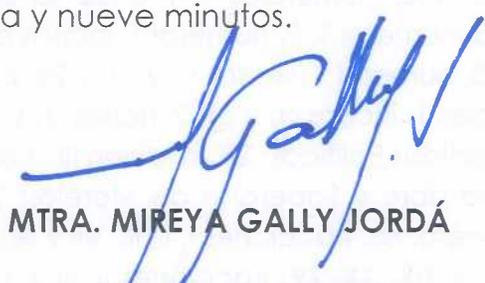
PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es **competente** para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con el número IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2023, por lo expuesto en los considerandos del presente.

SEGUNDO. Se declara **inexistente la conducta atribuida** al **ciudadano Miguel Ángel Flores Mendoza**, en su carácter de Liquidador del otrora Partido Político Humanista de Morelos, en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

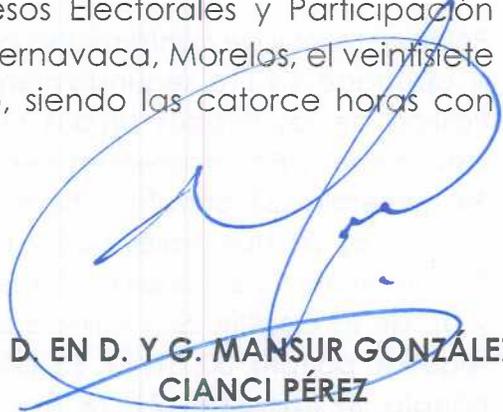
TERCERO. **Notifíquese** la presente resolución al **ciudadano Miguel Ángel Flores Mendoza**, en su carácter de Liquidador del otrora Partido Político Humanista de Morelos, conforme a derecho corresponda.

CUARTO. **Publíquese** el presente acuerdo en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las y los Consejeros Estatales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el veintisiete de diciembre del año dos mil veinticuatro, siendo las catorce horas con treinta y nueve minutos.



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA



**D. EN D. Y G. MANSUR GONZÁLEZ
CIANCI PÉREZ**
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES



**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS**
CONSEJERO ELECTORAL

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ**
CONSEJERA ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2023, INICIADO DE OFICIO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO MIGUEL ANGEL FLORES MENDÓZA, EN SU CARÁCTER DE LIQUIDADOR DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/101/2022.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL**

**C.P. MARÍA DEL ROSARIO MONTES
ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL**

**ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**LIC. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**LIC. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. OMAR DAMIÁN GONZÁLEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

**LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ
ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS**

**LIC. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2023, INICIADO DE OFICIO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO MIGUEL ANGEL FLORES MENDÓZA, EN SU CARÁCTER DE LIQUIDADOR DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/101/2022.

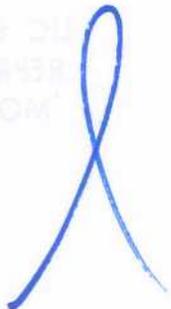
ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024

**LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL**

**LIC. XITLALLI DE LOS ANGELES
MARTÍNEZ ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"**



**C. OMAR DAMIÁN GONZÁLEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL**



**LIC. EDGAR ALVARO SANCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL**



**LIC. ESTHER CARRISOSA ELÍAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL**

**LIC. OSCAR JUAN VÁLEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/748/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2023, INICIADO DE OFICIO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO MIGUEL ANGEL FLORES MENDÓZA, EN SU CARÁCTER DE LIQUIDADOR DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/101/2022.